INFORME SECRETARIAL. Cali, octubre 23 de 2020. A despacho con poder remitido por el correo institucional, otorgado por el heredero Carlos Enrique Rojas Valencia, cuyo emplazamiento se cumpliera, al igual que el de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, sin que compareciera ningún otro interesado. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 261
RADICACIÓN 2019-00006
Cali, veintiséis (26) de octubre dos mil veinte (2020).

Se remite con destino al presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los causantes CARLOS JULIO ROJAS ROJAS y ANA VALENCIA DE ROJAS, poder otorgado por el señor CARLOS ENRIQUE ROJAS VALENCIA, a la apoderada de los demandantes, para que asuma su representación en el proceso de "liquidación de la sociedad conyugal" que se adelanta en este despacho judicial, citando la radicación de este proceso.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, en el auto que dio apertura al proceso de sucesión acumulada de los causantes, entre otras determinaciones, se ordenó el emplazamiento del señor CARLOS ENRIQUE ROJAS VALENCIA, a lo que procedió la parte actora, con la publicación del mismo en el diario autorizado y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por Secretaría.

Ahora, habiendo comparecido el heredero conocido, CARLOS ENRIQUE ROJAS VALENCIA, en el entendido que acude al proceso al que ha sido llamado, por así identificarlo en la referencia del poder que otorga, lo toma en el estado en que se encuentra, como lo dispone el inciso final del numeral 3 del artículo 491 del C.G.P., y obrando en el expediente la prueba de su calidad de heredero de los causantes (Folio 4), se le requerirá para que declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, en los términos del artículo 492 ibídem. Para tal efecto, y al haber otorgado poder, se entenderá notificado por conducta concluyente del auto que declaró abierto el proceso de sucesión intestada acumulada de los causantes y se reconocerá personería a la profesional del derecho a quien le otorgó poder, para que asuma su representación en el proceso.

Por otra parte, se advierte que en la demanda que dio origen al proceso, se indicó que la sociedad conyugal conformada por los causantes a virtud de su matrimonio, no ha sido liquidada, y siendo así, disuelta por la muerte del cónyuge CARLOS JULIO ROJAS ROJAS, acaecida primero, el 14 de diciembre de 2011, debe procederse a su liquidación conjuntamente con las herencias de los cónyuges, dentro de este mismo proceso. Por consiguiente, deben ser emplazados los

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

acreedores de la sociedad conyugal conformada por los causantes, CARLOS JULIO ROJAS ROJAS, y ANA VALENCIA DE ROJAS, a conforme al artículo 108 del C.G.P., y así se ordenará, bajo los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor CARLOS ENRIQUE ROJAS VALENCIA, del Auto Interlocutorio No. 169 del 21 de febrero de 2019, mediante el cual se declaró abierto el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA DE LOS CAUSANTES CARLOS JULIO ROJAS ROJAS y ANA VALENCIA DE ROJAS, el día en que se notifique esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al señor CARLOS ENRIQUE ROJAS VALENCIA, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, DECLARE SI ACEPTA O REPUDIA la asignación que se le ha deferido. (Artículo 492 del C.G.P)

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. LUZ ELENA CADAVID MEJIA, abogada titulada con T.P. No. 36.426 del C.S. de la J., para que represente en el proceso al heredero CARLOS ENRIQUE ROJAS VALENCIA, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los causantes CARLOS JULIO ROJAS ROJAS y ANA VALENCIA DE ROJAS, disuelta por la muerte del primero, conforme al artículo 108 del C.G.P., y se surtirá únicamente con el emplazamiento de los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que procederá Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 30- 10- 2020

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Informe de Secretaría. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A despacho demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal remitida directamente al correo institucional. Se informa que se dio cumplimiento a la Circular PSCJC19-18 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena consultar los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin que figuren para el apoderado actuante. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 576
RADICACIÓN 2020-215
Santiago de Cali, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020).

El señor JAIME MARMOLEJO REBELLON, mayor de edad y domiciliado en Cali, mediante apoderado judicial, promueve demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de la señora PAOLA JANETH PATIÑO TRIANA.

Como la competencia radica en este despacho por haber decretado el divorcio mediante sentencia 094 del 6 de julio de 2020, en la cual se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se avocará el conocimiento del mismo. (Artículo 523 del C.G.P).

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se aporta el poder otorgado por el señor JAIME MARMOLEJO REBELLON, para instaurar la demanda promovida, toda vez que el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal es autónomo, conforme lo establece el artículo 5º de Decreto 806 de 2020, y debe reunir el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se indica cuál es el domicilio de la demandada, el cual puede ser distinto al lugar para notificaciones.
3. No se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la parte demandada, así como tampoco informa la forma como la obtuvo, ni

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

allega las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8-2º de Decreto 806 de 2020.

Por tanto, conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término para ser subsanada, so pena de rechazo, y no se reconocerá personería al apoderado por lo indicado en el punto primero.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor JAIME MARMOLEJO REBELLON, en contra de PAOLA JANETH PATIÑO TRIANA. Se advierte a la parte demandante que cuenta con el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 30-10-2020
La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO